



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

### SENTENCIA No. 48

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada en nombre propio por la señora Marcia Yandun en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social, en adelante - UGPP.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. HECHOS

Expone la accionante que el 7 de febrero de 2017 recibió comunicación por la entidad accionada, donde como referencia figuraba “trabajador independiente con indicios de evasión de pago de SGSS”, ante lo cual concluyó que debía hacer aportes al SGSS por los años 2013 y 2014, sin embargo informa que es beneficiaria en el sistema general de salud.

Que ante tal misiva, presentó petición el 10 de julio de 2017 ante la UGPP solicitando se informara cual es el monto que presuntamente adeuda por concepto de sanción para las vigencias 2013 y 2014, la cual no ha sido resuelta.

##### 1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder la solicitud que incoó el 10 de julio de 2017.

#### II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida a través de auto No. 565 del 9 de agosto de 2017, ordenándose la notificación de la entidad accionada y concediéndosele un término

de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que les fue notificada a las partes personalmente<sup>1</sup>.

### **III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.-**

Señala que otorgó respuesta de fondo a su solicitud mediante comunicación 201715002403751 del 11 de agosto de 2017, en la cual indicó a la accionante que no se encuentra obligada a realizar aportes a un fondo de pensión teniendo en cuenta que a la fecha cuenta con 66 años de edad y que no devenga ingresos, además le informó que cesaría la gestión persuasiva y no trasladaría a el caso a la EPS, respuesta la cual indica puso en conocimiento de la tutelante.

Manifiesta que en el presente asunto se presenta la figura del hecho superado al haberse otorgada respuesta a la petición del accionante de manera clara, precisa y de fondo, la cual además le fue notificada a la peticionaria.

Pide se exonere a la entidad de toda responsabilidad al no presentarse la vulneración de derecho fundamental alguno y en consecuencia se archive el presente proceso.

### **V. CONSIDERACIONES**

**5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la accionada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es una entidad que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – *Artículo 156 de la Ley 1151 de julio*

---

<sup>1</sup> Folios 11 a 14 del c.ú.

24 de 2007- y que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en la accionante quien se encuentra facultada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

**5.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.-** El derecho de petición se consagró como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política.

**5.3. EL PROBLEMA PLANTEADO.** De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora por parte de la entidad accionada al no dar respuesta a la solicitud por ella presentada el 10 de julio de 2017 en la cual solicitó se informara cual era el monto que adeuda a dicha entidad por concepto de aportes a seguridad social correspondientes a los años 2013 y 2014 para proceder a su cancelación?

**5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-**

**5.4.1. DERECHO DE PETICIÓN.-** La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

*“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo*

*esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

*De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...).”*

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

## **VI. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-**

39

## 6.1. PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia simple de petición de fecha 7 de julio de 2017, en la cual la accionante solicita le informen cual es el monto que adeuda a dicha entidad correspondiente a los años 2013 y 2014 con el fin de proceder a su cancelación, el cual fue recepcionado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 10 de julio de 2017. (Fl. 1 – 4 c. ú.)
- Copia del oficio No 201715002403751 del 11 de agosto del 2017, a través del cual la UGPP da respuesta a la anterior petición, sin embargo no hay constancia de que en efecto se haya notificado a la actora, pese a que fue remitido por correo. (Fl. 24, 25 y 35)

**6.1.1. ANÁLISIS PROBATORIO.-** De acuerdo con las pruebas aportadas tenemos por cierto que:

La señora Marcia Yandun presentó petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ante la cual solicitó se le informara el valor que adeudaba por concepto de seguridad social ante dicha entidad para los años 2013 y 2014 con el fin de proceder a su cancelación.

La entidad accionada otorgó respuesta a la solicitud de la actora a través del oficio número 201715002403751 del 11 de agosto de 2017 en el cual se indica que la accionante no está obligada a realizar aportes a un fondo de pensión, además que no continuara con la gestión persuasiva que adelantó y que no trasladara a la EPS el caso para que inicie el proceso de desafiliación, la cual según la constancia emitida por la agencia de correos 4-72<sup>2</sup> a la fecha de esta sentencia no se ha notificado.

## 6.2. CASO EN CONCRETO

---

<sup>2</sup> Folio 35 del cuaderno único.

El estudio de la presente acción se encausará a determinar si en la actualidad existe vulneración del derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que la petición elevada por la actora el 10 de julio de 2017.

Téngase en cuenta que, sí bien es cierto en la contestación dada por el ente accionado anexa la respuesta otorgada al derecho de petición en cita con su respectiva guía de envío, se tiene que al revisarla en la página del Correo 472, se pudo verificar que la misma no ha sido recibida por la aquí accionante, habiendo sido devuelta<sup>3</sup>, desconociendo esta instancia las razones a tal suceso.

Ante ello y conforme lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia referida anteriormente se concluye que el Derecho Fundamental de Petición de la actora continua vulnerado; recuérdese que para aducir que la vulneración cesó, además de existir una respuesta de fondo a lo solicitado, la misma debe ser debidamente notificada, este último requisito aún no se ha cumplido.

Sumado lo anterior y teniendo en cuenta la Ley 1755 de 2015, como quiera que la petición objeto de la tutela no cuenta con un término especial, la misma debió ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su recibo, esto es, máximo el 1 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta la fecha en que se expide esta Sentencia (22 de agosto de 2017), y como quiera que la accionada no ha cumplido con la obligación legal de notificar en debida forma la respuesta a la petición pluricitada se concluye que continúa la violación al derecho fundamental de petición y por tanto resulta procedente el amparo deprecado.

Así las cosas, el Despacho amparara el derecho fundamental de petición, en los términos y bajo las consideraciones aquí expuesto, ordenando a la accionada proceda a notificar en debida forma a la actora la respuesta otorgada a través del oficio 201715002403751 del 11 de agosto de 2017, otorgando los recursos pertinentes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora Marcia Yandu identificado con C.C. N° 31.233.539, vulnerado por la Unidad

---

<sup>3</sup> Folio 35 del Cuaderno Único.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARCIA YANDUN  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, EN ADELANTE - UGPP  
RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2017-00214-00

40

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la  
Protección Social.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribución Parafiscales de la Protección Social, a través de su representante legal  
y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho,  
notifique a la accionante la respuesta otorgada mediante oficio No201715002403751 del  
11 de agosto de 2017, a través de la cual se resuelve la petición formulada el día  
10 de julio de 2017 por la señora Marcia Yandu identificado con C.C. N° 31.233.539,  
mediante la cual solicitó se informara cual era el monto que adeuda a dicha  
entidad por concepto de aportes a seguridad social correspondientes a los años  
2013 y 2014, para proceder a su cancelación.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se  
extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho  
Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27  
del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.- ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual  
revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de  
1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO GALERO  
JUEZ**

Navb.